



Al despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada EPS SANITAS, allega escrito informando el cumplimiento del fallo de tutela objeto de trámite incidental.

Jorge Uriel Ariza Quintero

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO
Secretario

Macaravita (S), tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Según sentencia adiada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la evocada Oficina Judicial, se dispuso a ordenar al Representante Legal de SANITAS EPS-S, lo que a continuación se acota:

“SEGUNDO. - ORDENAR a EPS SANITAS S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adopte las decisiones necesarias para que se suministre los insumos, tratamientos, exámenes y procedimientos médicos que requiere la menor MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA, brindándole el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el manejo de las patologías denominadas PARÁLISIS CEREBRAL, RETRASO MENTAL SEVERO, EPILEPSIA REFRACTARIA, y las complicaciones que de estas se deriven, garantizando sin dilación alguna la continuidad y la prestación de todos los servicios médicos que precise con el estricto arreglo a la frecuencia, cantidad y prestación de los conceptos PBS-S y NO PBS-S señalados por los médicos y/o especialistas tratantes en las correspondientes prescripciones que emitan con tal propósito.

La señora MONICA ESTHER ORJUELA PAREDES en representación de su hija menor MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2022, informa que la EPS accionada aun no daba cumplimiento al fallo deprecado, toda vez que a la fecha no se le ha suministrado la silla de ruedas neurológica pasiva a la medida, en material liviano, reclinable y basculable, sostén del tronco mediante pechera, con espaldar rígido a nivel de los hombros acolchados, removibles y con vectores de fuerza y contrafuerza para corrección de escoliosis dorsolumbar de convexidad derecha con ángulo de cob de 28 grados, asiento y cojín convencional, apoya pies bipodales graduables en altura y apoya brazos graduables en altura, acolchados y removibles; ruedas posteriores de 22 pulgadas y delanteras de 5 x 1,5 pulgadas, frenos tipo tijera # 1 (uno). Ordenada por el especialista el Doctor ANTONY ENRIQUE GUZMAN TORRES el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad.

El Despacho por proveído del día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós, ordenó requerir previo a la apertura del incidente de desacato al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la regional de SANITAS EPS, superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de recibo de la correspondiente de comunicación, acreditara el cumplimiento de la obligación que se le impusiera, manifestando la representante de EPS Sanitas, que se realizaron las gestiones positivas para la autorización y proceso de fabricación y entrega de la ayuda técnica de silla de ruedas, y que se debe tener en cuenta que el trámite que se requiere para la entrega dado que no es de forma inmediata. Ante lo anterior anexo la autorización de servicios expedida por su proveedor las DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS (BUCARAMANGA), en la cual se refleja que la vigencia de la autorización es por 120 días, que van desde el 29 de septiembre del 2022 hasta el 27 de enero del 2023.



La anterior fecha de vigencia se debe tener en cuenta porque para poder materializar la entrega de la ayuda técnica, se deben realizar un trámite el cual es el siguiente:

Se debe radicar la orden medica extendida por el galeno adscrito a una IPS con la que la EPS tenga convenio, para que se inicie el proceso de gestión.

Una vez radicada la orden médica, se remite a Cruz Verde S.A.A. que es el proveedor logístico de los insumos, medicamentos y ayudas técnicas, con el fin de que efectúe la aprobación de una de las cotizaciones remitidas (en donde se tiene en cuenta distintos factores, tales como calidad, garantía, tiempo de elaboración, entre otros).

El tiempo de elaboración de las ayudas técnicas referidas lo determina el proveedor seleccionado, el cual, si es a la medida, como la del paciente, es mayor el tiempo que demora la fabricación en el evento en que estas sean estándar.

Si se trata de ayudas técnicas a la medida, se deben tomar medidas del paciente previo a su fabricación, luego sí se procede a elaborar los mismos, y por regla general, la fabricación tarda un lapso entre 30 a 90 días hábiles tiempo que determina el proveedor.

Manifiesta la EPS que el proveedor llamo a la agente oficiosa para hacer toma de medidas, pero no fue posible establecer contacto, y que por lo tanto se comunicarán de nuevo para determinar fecha de toma de medidas. Por regla general, estos insumos no se fabrican en el país y por tanto la demora para entregar la ayuda técnica "la silla de ruedas neurológica".

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen que ante el incumplimiento de una orden emitida en un fallo de tutela, el beneficiario puede solicitar, de manera simultánea o sucesiva, (i) su cumplimiento, por medio del denominado trámite de cumplimiento, y/o (ii) la imposición de sanciones a la autoridad renuente, a través del incidente de desacato.
2. En ese sentido, la Corte Constitucional, interpretando los mencionados preceptos, ha considerado reiteradamente que, por regla general, el funcionario competente para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo de amparo es el juez de primer grado, a pesar de que la decisión provenga de segunda instancia o de revisión.
3. Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia respectiva. Para ello debe dar un importante paso:

Verificar la observancia total de lo resuelto (bien sea que hubiese sido favorable a quien interpuso la acción así sea en primera, segunda instancia o en sede de revisión).

Si agotadas las etapas que inicialmente señala el artículo 27 del Decreto 2591/91 no se acata con la orden de tutela, el juez cognoscente de la decisión protectora debe adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de las órdenes. No se trata de dictar una sentencia nueva sino de adoptar medidas hacia el cumplimiento de aquella. Todo lo anterior implica que, como lo dice la sentencia T-081/2000 emitida por el órgano colegiado en cita "no es indispensable la nueva presentación de una acción de tutela".



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de adelantar el trámite incidental a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dentro de la acción de tutela propuesta por la señora MONICA ESTHER ORJUELA PAREDES en representación de su hija menor MARIA FERNANDA ARISMENDI ORJUELA, en contra de EPS SANITAS, toda vez que la decisión de tutela ya fue cumplida.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena archivar el presente incidente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH SANCHEZ CASTILLO
JUEZ